

¿China NME a ME 01-01-2016?

Las preguntas que buscamos responder son:

- ¿Cuál es el efecto del Protocolo de Adhesión de la Republica Popular de China en el tratamiento de China como NME?
- ¿ Los subpárrafos 15 A y D del Protocolo implican que China debe ser tratada NECESARIA Y AUTOMATICAMENTE como ME a partir de 2016?

China vs USA – Canadá- México

- Capacidad de producción
- Precios
- Fusiones y cierres de empresas
- Manipulación del tipo de cambio
- Libertad política e individual
- Transparencia
 - Es complicado el uso de los precios internos de China para el calculo del margen de dumping.
 - Situación de países que le reconocieron por MOU ME a China - Caso Australia -

Interpretación del párrafo 15 del Protocolo a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

- Los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, son incompatibles con una interpretación que cree derechos y obligaciones no incluidas en el texto, ni derivados del contexto, a la luz de la finalidad y objeto de la disposición específica.
- Con ese propósito, para un tratamiento automático de China como ME, el Protocolo debió establecer de manera expresa alguna de las siguientes alternativas:
 - Luego de la fecha indicada en el párrafo 15 (D) la condición de ME de China sería garantizada en casos de dumping, ó
 - Que se excluiría a China de la normativa del Artículo VI. 1 del GATT de 1994. Sin embargo esta no es la situación actual.
- A la luz de lo expuesto, vemos que :
 - No se estableció ninguna excepción respecto al principio general del Artículo VI del GATT
 - No se incluyó la automaticidad en el párrafo 15 del Protocolo.

Interpretación de los subpárrafos 15 “A” y “D” del Protocolo

- El subpárrafo 15 (d) no establece la expiración del subpárrafo 15 (a) en su conjunto, sino sólo una parte.
- Según el subpárrafo 15 (d) del Protocolo, sólo el subpárrafo 15 (a. ii) expirará en 2016. Eso significa que el encabezamiento (a) y el texto (a. i) sobrevivirán después de esta fecha. Por lo tanto, la parte sobreviviente del subpárrafo 15 (a) se leerá de la siguiente manera:

“Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas: i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios”.

Segunda nota al artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2.7 del Acuerdo Antidumping

- Esta nota reconoce que pueden existir situaciones de naturaleza política y económica por las cuales la determinación de la comparabilidad de los precios puede ofrecer dificultades especiales
- En tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.
- No idoneidad de precios internos para ser utilizados en el cálculo del margen AD.

OMC PANEL “Fasteners DS397”

- El Órgano de Apelación, en las notas 459 y 460 al párrafo 286, no señala que la consecuencia de su razonamiento es la automaticidad del tratamiento de China como ME.
- El Órgano de Apelación de la OMC, sobre la base de una lectura errónea del artículo 15 (d), y en un obiter dictum asumió el criterio de la expiración del párrafo 15 (a) completo después de diciembre de 2016. Según el Órgano de Apelación ese párrafo se leería del siguiente modo:

*“Una vez que China haya establecido, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que tiene una economía de mercado, se dejarán sin efecto las disposiciones del apartado a) siempre que la legislación nacional del Miembro importador contenga criterios de economía de mercado en la fecha de la adhesión. **En cualquier caso, las disposiciones del apartado a) expirarán una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión.** Además, en caso de que China establezca, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que en una rama de producción o en un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado, dejarán de aplicarse a esa rama de producción o sector las disposiciones del apartado a) referentes a las economías que no son de mercado”.*

- Sin embargo, la parte pertinente del subpárrafo 15 D del Protocolo expresa: “... *En cualquier caso, las disposiciones del apartado a) ii) expirarán una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión*”.

Lectura del Subpárrafo 15 A

Según el Órgano de Apelación

- Este subpárrafo desaparecerá. Solo se leerá el subpárrafo 15 D.

Según Interpretación de subpárrafo 15 D

- Se mantendrá el texto del encabezamiento (a) y el texto (a. i).

Conclusión

- Se puede afirmar que no existe ninguna disposición, ni en el Protocolo ni en el Acuerdo Antidumping y el GATT, que exige tratamiento ME para China en las investigaciones antidumping después de 2016.